

www.ganasce.com.co

Nicolás Prieto García  
Abogado

Señor:

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO No 2019-0022 DE ILDA MERCEDES IBAÑEZ SOSA  
CONTRA JOSE ALDEMAR TAFUR RODRIGUEZ.  
RECURSO DE REPOSICIÓN.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo y con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J., litigando en causa propia, estando dentro del término indicado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el numeral segundo del auto de fecha 15 de octubre del corriente, donde es aprobada la liquidación de costas, tendiente a que se revoque y en su lugar se reajusten las agencias en derecho a cargo de la parte vencida, la cual sustento con lo siguiente:

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se establecieron las tarifas de agencias en derecho, quedando establecidas clases genéricas de procesos, donde el presente asunto hace parte de los ejecutivos, además se establecieron los rangos de tarifas mínimas y máximas según el artículo 2 en su parte final indica que no se pueden desconocer esos límites.

Respecto de las clases de límites para fijar las agencias en derecho esta se determina teniendo en cuenta si las pretensiones formuladas son de índole pecuniario, cuando se trate de estas la tarifa se determinará mediante un porcentaje sobre el valor de aquellas lo que aplica para este escenario, pero en lo que respecta a demandas que no tengan pretensiones de carácter económico la tarifa para su fijación se establecerá teniendo en cuenta el valor de salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dentro de los criterios indicados en el artículo 2 del acuerdo nombrado, para la designación del monto mínimo o máximo, se deberá tener en cuenta además *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Para este caso particular, en las pretensiones perseguían el recaudo de un valor económico, en la medida que se encaminaron a obtener el pago de sumas insolutas de capital, junto con los respectivos intereses de plazo y moratorios, unas declaraciones de carácter judicial, conforme indica el parágrafo 3º del artículo 3º del acuerdo que al inicio se mencionó.

Superados los anteriores elementos, al entrar a verificar cual sería la tarifa que debería aplicarse como agencias en derecho, vemos que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía cuando se dicta sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución como el que nos ocupa, los porcentajes a tener en cuenta sería entre el 3% y el 7.5% de las sumas perseguidas en el mandamiento de pago.

Calle 16 No 9-64 Oficina 905 Tel. 3347251 Cel. 3005630212 nicolasprietog@hotmail.com Bogotá D.C.

Partiendo que este proceso tiene unas pretensiones de carácter pecuniario, se debe fijar agencias en derechos con límites entre 3% y el 7,5% sobre los valores por los que se ordenando seguir adelante la ejecución, que al realizar el respectivo análisis de la suma adeudada y presentada en la liquidación del crédito que incluso también se aprueba en el autor recurrido, se tiene un capital, intereses de plazo y moratorios en la suma de \$489.397.568, lo que arroja que las agencias en derecho podían estar enmarcadas entre unos valores desde \$14.681.927 y hasta \$36.704.817.

Con lo cual, la fijación de las agencias en derecho que fue aprobada mediante el auto que es recurrido, no tiene en cuenta los parámetros del acuerdo que estableció las tarifas, dado que se aprueba una liquidación de costas, cuyas agencias en derecho tienen un valor de apenas \$850.000, lo que es equivalente a fijar unas agencias en un porcentaje del 0,16346628%.

Conforme a lo mencionado se evidencia sin mayores reparos, que el monto fijado como agencias en derecho resulta ser sin cuestionamiento alguno inferior a los parámetros establecidos en el acuerdo que regula esta materia, siendo necesario la reconsideración de las agencias en derecho, para que estén acorde y dentro de los límites permitidos en la normatividad que regula dicha materia.

Anteriores consideraciones en las que se sustenta la objeción que se hace sobre la liquidación de costas.

#### PETICIONES

Solicito, Señor Juez, revoque el numeral 2º el auto de fecha 15 de octubre de 2020, en el que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar se reajusten las agencias en derecho para que se incrementen dentro de los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía a lo indicado en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., para que sean señaladas agencias en derecho que estén dentro de los límites mínimos sin exceder los máximos permitidos, y que además se tenga en cuenta la cuantía en este asunto, su naturaleza, el valor de la liquidación del crédito que fue aprobada, la duración que ha tenido este asunto, como quiera que las agencias en derecho señaladas están muy, pero muy por debajo de las permitidas.

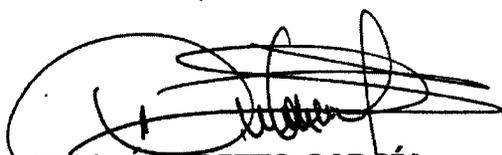
De manera subsidiaria en caso que sea negada la reposición, me permito solicitar la apelación, para que en consecuencia el superior tome decisión final.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas lo obrante en el expediente.

Del señor Juez.

Atentamente,



**NICOLÁS PRIETO GARCÍA**  
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo  
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

ABOGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA ROSA DE VITERBO, C. 13 NOV 2020  
En la fecha se fija en lista por un (1) día la orden de  
Reposición queda a disposición de la parte  
contraria por el término de 3 días, para lo que  
estimo conveniente.